



Consejo General  
de Colegios  
Oficiales  
de Podólogos  
de España

**Informe jurídico de la Orden SND/310/2020 DE 31 de marzo, por la que se establecen como servicios esenciales determinados centros, servicios y establecimientos sanitarios**

La Orden SND/310/2020, de 31 de marzo, establece como servicios esenciales determinados centros, servicios y establecimientos sanitarios, sirviéndose para ello de la clasificación que se efectúa en el RD 1277/2003 de 10 de octubre, lo que arroja nuevamente múltiples interpretaciones.

La ambigüedad de dicho RD 1277/2003 en relación a la podología es tal que la podología únicamente aparece como Unidad asistencial (U4), pero no se recoge expresamente entre las consultas o centros especializados, como si se recoge, por ejemplo, a las clínicas dentales.

El ANEXO de la Orden, específicamente, incluye como servicio esencial las “**Consultas de Otros profesionales sanitarios**” (C.2.2) en las que se podrían encuadrar las consultas podológicas; si bien en algunas Comunidades Autónomas no es ese el epígrafe bajo el que se autoriza una consulta podológica, limitándose en muchos casos a indicar U4, que es la unidad asistencial, o C.2.5.90 referida a “**Otros centros especializados**”. Dado que la unidad asistencial debe prestarse en un centro, parece que este sería el encaje más ajustado.

La cuestión es de suma importancia puesto que si entendemos que la actividad podológica debe adscribirse al epígrafe C.2.2, de conformidad con la Orden SND/310/2020 se entiende que es una actividad esencial; y si se encuadra en el epígrafe C.2.5.90 cabe que las Comunidades Autónomas regulen su apertura o cierre total o parcial y sean éstas las que determinen si es esencial o no lo es.

Revisada la información que se dispone en el ministerio de Sanidad en el Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios (REGCESS) (<https://www.msbs.gob.es/ciudadanos/prestaciones/regCess/home.htm>) la realidad es que se comprueba que mayoritariamente estamos en el C-22. Consultas de otros profesionales sanitarios o bien en el C-24 Centros Polivalentes. Podéis comprobar vuestra inscripción en el mismo y además ofrece información de las unidades asistenciales, que en nuestro caso es U4.

Entiendo que la podología si se encuadrarse en el epígrafe 2.5.90 sería cada Comunidad Autónoma la que tendría la discrecionalidad de determinar el cierre o apertura parcial, sólo para la atención de urgencias por diferentes motivos:

- es el criterio de diferentes Comunidades Autónomas que ya han decretado cierre, con limitación a la existencia de urgencias;
- es el criterio del Gobierno en relación a las clínicas dentales, decretando la atención de urgencia únicamente, conforme Orden SND 310/2020 determina expresamente;



Consejo General  
de Colegios  
Oficiales  
de Podólogos  
de España

- es la medida que se ajusta más en orden a la evitación de contagio de pacientes y profesionales dada la falta de suministro de material de protección;
- es la medida proporcional ante las limitaciones de movilidad decretadas.

Hubiese sido deseable una mayor concreción de la norma, si bien es fruto de la propia falta de precisión del RD 1277/2003 en relación a la podología y la variedad de pronunciamientos de las diferentes autonomías a la hora de autorizar los centros sanitarios de podología.

**Asesoría Jurídica**  
**Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos**

